

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre.... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo de el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 210.

Habiendo comenzado las obras de explanación del primer trozo del ferrocarril Santander Mediterraneo, en esta provincia, o sea desde Soria a Odonos, y siendo el propósito de la Campaña constructora, dar gran impulso a la ejecución de dichas obras con el fin de terminirlas en el más breve plazo posible, encarezco a los Sres. Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales ha de pasar mencionada línea ferrea, presten las mayores facilidades al personal encargado de llevarlas a cabo, y recomienden a los propietarios de los terrenos que han de ser ocupados, que no pongan dificultad alguna bajo pretexto de hallarse en plé las cosechas, puesto que la Compañía abonará, desde luego, todos los perjuicios que por este concepto se les irroge.

Dada la importancia que para esta provincia tiene el ferrocarril aludido, espero de los Sres. Alcaldes y dueños de las fincas a quienes afecta, que percatados de los grandes beneficios que la obra ha de reportar a esta región, no pondrán el menor obstáculo para su ejecu-

ción, antes bien, procurarán dar toda clase de facilidades.

Soria 19 de Julio de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 211.

Siendo varios los Sres. Alcaldes que remiten a este Centro los anuncios para el *Boletín oficial*, reintegrados con un timbre móvil de 0'10 pesetas; por la presente se hace saber que con arreglo a la vigente ley del Timbre de 11 de Mayo de 1926, el ejemplar original de dichos anuncios debe de estar reintegrado con un timbre móvil de 0'15 pesetas; advirtiéndoles, que de no venir reintegrados en la forma expresada, no se les dará curso.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para su conocimiento.

Soria 17 de Julio de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 212.

Jefatura provincial de Inspección industrial Automóviles.

Por la presente circular, se hace saber que en el día de la fecha se ha posesionado del cargo de Inspector de automóviles de esta provincia, el Ingeniero industrial D. Maximiliano Pérez Conesa, Fiel-contraste de pesas y medidas nombrado por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria con fecha 7 Julio de 1925, quedando establecida la oficina para este servicio en el mismo local que la de

inspección y comprobación de pesas y medidas.

Soria 16 de Julio de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

circular núm. 213.

Según me participa el Sr. Juez municipal de Blacos, en la noche del día 15 del actual, le fué robada a D.^a Tomasa Pérez Moreno, vecina de dicho pueblo, una mula de 5 años, pelo castaño, alzada una seise cuartas, aparejada y con cabezada, cinchada con cincha de cuero y herrada de las cuatro extremidades.

Eucargo a los Sres. Alcaldes Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a su busca y caso de ser habida la pongan a disposición del Sr. Juez municipal de Blacos.

Soria 17 de Julio de 1926.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los representantes de los Colegios médicos oficiales han acudido a este Ministerio solicitando distintas reformas del régimen tributario que para la clase médica establece el Real decreto de bases de la contribución industrial, de comercio y profesiones, fecha 11 de Mayo último. En esencia, tales peticiones responden a las ideas dominantes en aquella reforma que pugna por fortificar el principio gremial y extremar la elasticidad del tributo. Han pedido también los Colegios médicos reducción de la carga fiscal que se les impone, aunque reconocen que no es superior a la exigida a otras clases profesionales, y ofreciendo de todos modos, aumentar la hoy vigente hasta un duplo como máximo. Teniendo en cuenta esta patriótica manifestación y la conveniencia de acomodar el régimen tributario en todo lo posible a la fisonomía especial de cada clase contributiva,

S. M. el Rey (q. D. g.), recogiendo casi íntegramente las aspiraciones de la clase médica española, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Colegios oficiales de Médicos se considerarán investidos de la condición de gremios a los efectos tributarios, con jurisdicción en la totalidad de la provincia y sobre cuanto profesionales Médicos ejerzan en la misma, excepto cuando de manera expresa se oponga a ello la mayoría de dichos profesionales.

2.º Las normas para determinar la cantidad

global por provincias, que ha de satisfacer la clase médica, serán las siguientes:

a) La cantidad recaudada por paciente en el ejercicio de 1925-26.

b) Déficit a repartir que haya resultado en el mismo ejercicio.

c) Aumento de una cantidad igual a la suma de las dos anteriores.

3.º Los Colegios provinciales de Médicos repartirán la cifra total que señala el apartado anterior entre todos los Médicos sujetos al tributo que residan en la provincia, teniendo en cuenta las condiciones especiales que concurrán en cada uno de ellos a los efectos tributarios.

4.º Los agravios y los fallidos de los profesionales que sean estimados por la Administración al resolver los recursos serán cantidades más a repartir en el ejercicio siguiente al en que se dicte la resolución.

5.º Los repartos los harán los Colegios en el primer mes del último trimestre de cada ejercicio económico, cuidando de que comprendan el total de la cantidad a que se refiera el número 2.º de esta disposición y de que queden presentados a la Administración antes de finalizar el penúltimo mes del ejercicio.

6.º Cuando se incumpla la anterior obligación o cuando repetidamente el déficit a repartir se aumente o siquiera no se salde, la Administración podrá hacer antes de terminar el ejercicio un reparto equitativo y proporcional a las cuotas fijadas por el Colegio.

7.º Los Médicos que quieran estar facultados para ejercer la profesión en provincias diferentes a la de su residencia habitual de colegiación, abonarán una sobrecuota a beneficio del Estado que será exactamente el 10 por 100 de la que como colegiado satisfaga.

El abono de dicha sobretasa dará sólo derecho a la prestación de servicios profesionales, cuyo desempeño implique una asistencia eventual y fortuita fuera de la provincia habitual del Médico por plazo no mayor de cuatro días.

8.º Los profesionales que ejerzan fuera de la provincia de su residencia habitual por plazo mayor que el marcado, o estableciendo en dicha condicionalidad de lugar servicios constantes o regulares, deberán pagar una cuota especial que fijará para este fin el Colegio en cuyo territorio hubieren de llevar a cabo los mencionados servicios.

Dicha cuota no podrá exceder de un tanto igual a la que satisfaga el contribuyente en el Colegio o provincia a que habitualmente pertenece.

9. Cuando la mayoría de votos de los profesionales, que ejercen en una provincia, no aceptaren el régimen que en estas disposiciones especiales se establece, quedarán sujetos para el pago de la contribución industrial, de comercio y profesiones, a las normas generales de las demás profesiones a base de las cuotas de tarifa señaladas, según base de población, en el número 6.º de la clase primera de la tarifa segunda.

10. En todo caso, la recaudación del tributo se hará por trimestres completos, y los Colegios de Médicos facilitarán a la Administración enantos datos y antecedentes posean para evitar el ejercicio elandestino de la profesión y para la buena administración del impuesto.

11. Con independencia de todo lo dispuesto la clase médica seguirá obligada al pago de la contribución de utilidades, en los casos en que proceda, de conformidad con la legislación vigente.

12. Serán aplicables a los Colegios provinciales de Médicos todas las disposiciones relativas a los gremios y concretamente a su modo de funcionar, responsabilidad y validez de sus acuerdos, excepto las que resulten expresamente modificadas por la presente Real orden.

13. La Dirección general de Rentas públicas dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarda a V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1926.

CALVO SOTELO.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 15 de Julio)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No obstante las sanciones penales que castigan el uso indebido de títulos y de hacerse prohibido en el Real decreto de 22 de Septiembre de 1925 el empleo de las denominaciones correspondientes a los títulos académicos a quienes no se hallaren en posesión de los mismos, es lo cierto que por una viciosa práctica viene ocurriendo que muchos Licenciados en Facultad universitaria se atribuyen y usan indebidamente el título de Doctor sin haberlo adquirido en forma legal, lo que desde luego, redundará en perjuicio de aquellos otros que legítimamente lo poseen, amnora el prestigio social del título citado, puesto que se obtiene libremente, sin las formalidades legales, y se priva a la Hacienda de la totalidad de los derechos fiscales de expedición de dichos títulos de Doctores.

Razones tan atendibles todas ellas, si ya no existiera la mas fundamental de todas, cual es el respeto a las leyes que prevén y castigan como infracciones legales tales abusos, vienen a abonar la petición que dirigen a este Ministerio los Presidentes de los Colegios de Doctores de Madrid y Barcelona; y en su virtud, por Real orden de S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Colegios de Abogados, Médicos y Farmacéuticos se abrirá un registro exclusivamente destinado a anotar los títulos de Doctores que posean los colegiados.

Art. 2.º A este fin los respectivos Presidentes requerirán a cuantos colegiados usen u estenten el nombre de Doctores, así en documentos oficiales o particulares de toda especie como en los anuncios de las profesiones que ejerzan, para que en el plazo de tres meses presenten a los registros de sus respectivos Colegios los títulos oficiales que les confieran derecho a usar el nombre de Doctor.

Art. 3.º A los colegiados comprendidos en el artículo 2.º que tengan aprobadas las asignaturas y la tesis preceptuada para el grado de Doctor, así como a los que no hubieran terminado dichos estudios, se les concede un plazo, que terminará el día 1.º de Enero de 1927, para que dentro del mismo puedan adquirir y registrar sus títulos o los resguardos provisionales que acrediten haber satisfecho los derechos de expedición.

Art. 4.º Durante la primera decena de Enero de 1927, los Colegios remitirán a este Ministerio, por conducto de los Rectores Jefes de los Distritos universitarios, relación certificada de aquellos colegiados que, usando u ostentando el nombre de Doctor en documentos oficiales o particulares o en los anuncios de sus respectivas profesiones, no hubieran presentado al registro de sus correspondientes Colegios y en el término señalado en el artículo 3.º, los títulos académicos de Doctores o los resguardos que acrediten el pago.

Art. 5.º Después de 1.º de Enero de 1927 podrán publicarse las listas de los colegiados que se hubieran atribuido el nombre de Doctores sin hallarse en posesión del título, quienes satisficran, si más tarde lo adquiriesen, un recargo del 40 por 100 sobre los derechos ordinarios de expedición, cantidad que percibirán en metálico los Colegios correspondientes, y les quedará prohibido en absoluto el empleo de la denominación de Doctor, bajo apercibimiento de las sanciones legales de toda clase, hasta que acrediten el pago.

Art. 6.º Antes del 1.º de Enero de 1927, quienes posean el título de Doctor en cualquier Facultad deberán registrarlos en la Universidad del distrito en que tengan su residencia, excepto aquellos que figuren incorporados al Claustro extraordinario de Doctores de la Universidad respectiva.

Art. 7.º En el mismo plazo, los Presidentes de los Colegios citados en el artículo 1.º remitirán a las Universidades certificación de las auto-

taciones de los registros para conocimiento de los Rectores.

Si las certificaciones de los Colegios concuerdan exactamente con los antecedentes que obran en la Universidad, el Rector comunicará la aprobación de aquéllos a este Ministerio y a los respectivos Colegios.

Art. 8.º Los Colegios remitirán en lo sucesivo durante la primera semana de cada año a las Universidades la certificación indicada, a los efectos de compulsar las nuevas inscripciones de títulos de Doctor que los Colegios verifiquen en aquéllos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1926.—

CALLEJO.—Sr. Director general de Enseñanzas superior y secundaria.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

Dirección general de Administración

Nombramiento de Secretarios de Ayuntamiento.

En virtud de concurso anunciado por Real orden de 1.º de Mayo último, inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del mismo mes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados por las respectivas Corporaciones Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que seguidamente se expresan, los señores que en cada caso se mencionan, previniéndose que estos nombramientos quedan comprendidos en los preceptos del artículo 29 del mencionado reglamento.

Soria.—Nepas, D. Estanislao Calvo Jiménez, Secretario de Taraneuña.

Madrid, 12 de Julio de 1926.—El Director general, R. Muñoz Llerente.

(Gaceta del día 17 de Julio.)

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Transportes.—Circular.

En circular publicada en el *Boletín oficial* del día 25 de Junio próximo pasado, se ordenaba a los Sres. Alcaldes remitieran a esta Administración, dentro del plazo de cinco días, certificación relativa a transportes, la cual es indispensable para la formación del padrón por dicho concepto.

Esto no obstante, son muchos los pueblos que aun no han cumplido dicho servicio, y siendo urgentísimo realizarlo, se advierte a los Alcaldes merosos que, de no efectuarlo dentro del plazo de cinco días, se les exigirá la responsabilidad a que por su negligencia y abandono diesen lugar, sin perjuicio de mandar un funcionario de esta Delegación que pase a recoger dicha certificación, siendo los gastos que ocasionen de cuenta del Ayuntamiento.

Soria 17 de Julio de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Falla.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Deslinde.

La Dirección general de Agricultura y Montes, ha dispuesto que se practique nuevamente el deslinde de la parcela La Mata, del monte núm. 91 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, de la pertenencia del pueblo de Santa María de las Hoyas, fijando el día 15 de Octubre próximo venidero, para dar comienzo a la operación del deslinde citado. La expresada operación, dará comienzo a las ocho de la mañana del indicado día, por el sitio denominado Mojón de tres términos o de las Tres cruces.

El encargado de practicar la operación será el Ingeniero que en su caso nombre la entidad propietaria dueña del monte, o en su defecto, el que designe la Dirección general de Agricultura y Montes, a cuyos funcionarios podrán presentar las pruebas documentales referentes a los derechos que les asistan a los interesados.

Soria 16 de Julio de 1926.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

Ayuntamientos.

DOMBELLAS

Hallándose disponible en caja del pósito de este pueblo, la suma 1.095'16 pesetas, por el presente se anuncia su reparto por ocho días, desde el siguiente al anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo solicitarse préstamos hasta esta suma, indistintamente, en esta Alcaldía o en la Sección provincial de pósitos.

Dombellas 15 de Julio de 1926.—El Alcalde, Tomás Jimeno.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos ordinarios para 1926-27, aprobado por el pleno de los respectivos Ayuntamientos.

Trévago. Aguilar de Montuenga.
Peroniel. Arévalo de la Sierra.
Esteras de Soria.

Padrón de carruajes de lujo.
San Esteban de Gormaz.

Ordenanzas para exacciones municipales.
Vinnosa.

SORIA.—Imprenta provincial.